

San Carlos de Bariloche, 12 de mayo de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**SANCHEZ, RENE ROBERTO S/ SUCESIÓN INTESTADA S/ INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR USO EXCLUSIVO**", **BA-00184-C-2026**

CONSIDERANDO:

1°) Que por presentación E0004 la actora -en forma previa a la apertura del incidente a prueba-, denunció un hecho nuevo ofreciendo prueba informativa y pericial informática. Que corrido el traslado pertinente, es contestado por el demandado (E0005) quien se opuso a la producción de la prueba pericial informática ofrecida.

Sustanciada dicha oposición, fue contestada por la actora por presentación E0006, quien sostiene la necesidad de su producción.

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2°) Que el hecho denunciado guarda relación "prima facie" con la pretensión deducida en autos y las partes involucradas.

Que en consecuencia, corresponde admitir el hecho nuevo denunciado y hacer lugar a la incorporación de la documental acompañada.

Ello, sin perjuicio de su análisis y valoración que se haga al momento de dictar sentencia una vez producidas las pruebas.

3°) Que en cuanto a la oposición a la prueba pericial informática, el demandado se opone aseverando que la misma resulta inoficiosa y generará un gasto superfluo, habida cuenta de las restantes pruebas ofrecidas por la incidentista.

Sin embargo, la actora afirma que debe realizarse porque el demandado desconoce la autenticidad, contenido, origen y vinculación de las publicaciones digitales.

Sostiene, entre otros argumentos, que versa sobre hechos concretos, controvertidos y vinculados con el objeto del proceso.

Que si bien en principio podría entenderse que la prueba informativa ofrecida por la incidentista podría ser suficiente para probar las cuestión introducida, cabe señalar que la primera tiene por objeto incorporar al proceso constancias por escrito referidas a datos registrados en la contabilidad o archivos de una entidad pública o privada, a fin de acreditar hechos conducentes a la causa, mientras que *"la prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión, y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, y dan su*

opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ello se requieran esos conocimientos.”

(Cf. Arazi: “La prueba en el proceso civil”, pág. 379, Ediciones La Rocca, 1998).

Que entonces, con arreglo a todo lo anterior, atendiendo al principio del "favor probationes", en virtud de cual *"si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia"* (cf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores), y toda vez que la prueba ofrecida tiene relación con las cuestiones ventiladas en autos y puede brindar elementos de convicción para resolver el litigio, corresponde rechazar la oposición deducida.

4°) Que las costas de la presente se imponen por su orden atento el modo que se resuelve, a las particularidades de la cuestión, porque no hubo oposición al hecho nuevo denunciado y porque el demandado pudo verse con derecho a peticionar como lo hizo (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Admitir el hecho nuevo denunciado por la actora por presentación E0004. **II)** Rechazar la oposición del demandado a la prueba pericial informática. **III)** Imponer las costas de la incidencia por su orden (arts. 62 y 63 CPCC).

IV) Notifíquese (art. 120 CPCC). **V)** Salidos a letra diaria, vuelvan los autos a despacho a fin de proveer la prueba. **VI)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro
Juez